

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

JOSE A. VALLECILLO
SANCHEZ Y CELENIA
RAMIREZ GONZALEZ
DE POR SI Y EN
REPRESENTACIÓN DE
LA SOCIEDAD DE
BIENES GANANCIALES
CONSTITUIDA ENTRE
AMBOS; JOSE A.
VALLECILLO SANCHEZ
D/B/A
JAV DEVELOPMENT
Peticionario

KLCE201401665

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de
San Juan

K DP2011-0549
(805)

v.

AUTORIDAD DE LOS
PUERTOS; AEROSTAR
AIRPORTS HOLDINGS,
LLC, COMPAÑÍA
ASEGURADORA X
Recurrida

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparecen el señor José A. Vallecillo y otros (peticionarios) para solicitar la revocación de la Resolución emitida el 12 de noviembre de 2014 y notificada el 17 de noviembre de igual año por el Tribunal de Primera Instancia, sala de San Juan, (TPI). Mediante la referida Resolución, el TPI denegó la *Moción Aclaratoria y Solicitando Reconsideración* presentada por los peticionarios. Inconformes, el 16 de diciembre de 2014, los peticionarios presentaron el recurso de *certiorari* que nos ocupa.

El 14 de abril de 2015 la Autoridad de Puertos de Puerto Rico (AP) compareció ante nosotros, mediante *Moción Informativa y Solicitud de Desestimación y Archivo*. Nos informó que el 16 de marzo de 2015, el TPI había dictado Sentencia, a través de la cual desestimó con perjuicio la demanda presentada por los peticionarios en este caso ante dicho foro. Así, nos solicita que desestimemos por haberse tornado académico el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración.

El 24 de abril de 2015 los peticionarios presentaron su *Oposición a Moción Informativa y Solicitud de Desestimación y Archivo*. Es la contención de éstos, que no procede la desestimación del recurso ante nosotros, porque la Sentencia emitida por el TPI el 16 de marzo de 2015 aún no es final y firme. Ello, pues, éstos presentaron un recurso de apelación para revisarla ante este Tribunal.

II.

La doctrina de academicidad es uno de los pilares del concepto de justiciabilidad, mediante el cual los tribunales delimitan sus funciones. Un caso se torna académico cuando por el transcurso del tiempo, debido a cambios en los hechos o en el Derecho durante el trámite del litigio, el mismo pierde su carácter adversativo y el remedio que pudiese concederse no tendrá efectos prácticos. *Angueira v J.L.B.P.* 150 D.P.R. 10 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64 (1998); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 554 (1958). Esta norma persigue evitar el uso innecesario de

recursos judiciales y evitar pronunciamientos o precedentes innecesarios. *Comisión Estatal de Elecciones v. Departamento de Estado*, 134 D.P.R. 927 (1993).

Al determinar si un caso es académico, es esencial determinar si la decisión emitida tendrá efectos prácticos sobre la controversia existente. De no ser así, el tribunal debe abstenerse de considerarlo en sus méritos, ya que un dictamen sobre un caso que se ha tornado académico constituiría una opinión consultiva. *Angueira v J.L.B.P., supra; Comisión Estatal de Elecciones v. Departamento de Estado, supra.*

Al evaluar la academicidad de un caso es necesario examinar los eventos anteriores, próximos y futuros, de manera que se pueda determinar si la controversia perdura durante el transcurso de todo el trámite judicial. *Pres. del Senado*, 148 D.P.R. 737 (1999); *Comisión Estatal de Elecciones v. Departamento de Estado, supra.* De igual forma, en *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 D.P.R. 643 (1995), nuestro más alto Foro expresó que un caso académico es "uno en [el] que se trata de obtener... una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente...". *Id.*

Como corolario de lo antes expuesto, el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83(B)(5), 4 L.P.R.A. XXII-A, que una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación

de un recurso porque el recurso se ha convertido en académico. Igualmente la Regla 83(C) nos autoriza a desestimar un recurso por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. Es menester señalar que un tribunal apelativo no puede atender un recurso que se ha tornado académico porque carece de jurisdicción para así hacerlo. Su presentación no tiene efectividad jurídica alguna. *Juliá v. Vidal*, 153 D.P.R. 357 (2001).

Los tribunales pierden su jurisdicción sobre un caso por academicidad cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que ésta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia. "Con esta limitación sobre el poder de los tribunales, se persigue evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y obviar pronunciamientos autoritativos de los tribunales que resulten superfluos." *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 D.P.R. 927 (1993).

III.

Es claro que cuando el TPI dictó Sentencia el 16 de marzo de 2105 desestimando con perjuicio la demanda que dio inicio al caso de epígrafe, este recurso se ha convertido en académico. Al amparo de la doctrina de academicidad, carecemos de jurisdicción para adjudicar una controversia que, a esta fecha, es inexistente por haberse ya dispuesto de la totalidad del caso mediante la Sentencia del TPI de 16 de marzo de 2015.

El hecho de que la referida Sentencia no sea final y firme al haber sido apelada por los peticionarios, no nos da jurisdicción para atender el asunto interlocutorio planteado por los peticionarios en el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Este Tribunal ha perdido su jurisdicción dado los cambios ocurridos durante el trámite judicial del caso que le privan de actualidad. El remedio que pudiéramos dictar sobre la resolución recurrida no tendría efecto real alguno en cuanto a la controversia planteada.

IV.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos este recurso por falta de jurisdicción por haberse tornado académico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones